

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: FLOR MARIA GUERRA VALDERRAMA y OTROS.

Demandado: COLPENSIONES.

Consulta: Sent. 27 de noviembre de 2019

Rad. 18001-31-05-001-2013-00325-01.

*Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. **034**.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

Resuelve la Sala, la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el 27 de noviembre de 2019, dentro del proceso Laboral Ordinario de Primera Instancia de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de la demanda

La señora FLOR MARIA GUERRA VALDERRAMA pretende que, le sea reconocida pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante GUILLERMO HERNANDEZ ARIAS a partir del 25 de septiembre de 1995 y, en consecuencia, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago del retroactivo desde su reconocimiento y hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, junto con los intereses moratorios, la indexación, costas procesales y lo que se falle ultra y extra petita.

FLOR MARIA GUERRA VALDERRAMA fundamenta sus aspiraciones en que: (I) Guillermo Hernández Arias falleció el 24 de septiembre de 1995 como consecuencia de un accidente de tránsito, momento en el cual estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales - ISS y convivía con ella desde hacía más de cinco años, anteriores al deceso, (II) De esa unión se procreó a Danna Mazhary Hernández Guerra, (III) Ella y su hija dependían económicamente del causante, (IV) solicitó ante el ISS el reconocimiento pensional de sobreviviente, (V) Esa reclamación también fue presentada por la señora Trinidad Silva Vargas en representación de su hija Ingrid Johanna Hernández Silva, (VI) Mediante Resolución No 01697 del 10 de abril de 1997 la entidad negó el reconocimiento pensional porque el causante no había preconstituido el derecho por no haber cotizado 26 semanas en el año anterior a su fallecimiento, (VII) Posteriormente, la entidad reconoció el error relacionado con el número de identificación del causante y determinó que había cotizado un número superior de 26 semanas, (VIII) Mediante Resolución No 06445 del 25 de octubre de 2010, la entidad reconoció el derecho pensional a las menores Danna Mazhary Hernández Guerra e Ingrid Johanna Hernández Silva en calidad de hijas del causante, (IX) la demandante no recibe pensión alguna del tesoro público.

1.2 Contestación de la Demanda.

1.2.1 Colpensiones

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, aseveró que, I) la entidad negó la pensión a la demandante porque no acreditó la convivencia efectiva con el causante, II) se ordenó la suspensión de dicho trámite, en razón a que la señora Trinidad Silva Vargas, también reclamó la pensión en calidad de compañera permanente, III) una vez, el Departamento Nacional de Conciliación aplicó correcciones, reconoció la pensión de sobrevivientes a las

menores hijas, Ingrid Johanna Hernández Silva y Danna Mazhary Hernández Guerra.

Se opuso a todas las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y legales dado que, no se demostró la convivencia con el de cuius, y propuso como excepciones las que denominó, *i) Ausencia de causa para demandar, toda vez, que no existe el derecho, ii) Imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales, iii) extra y ultra petita, y iv) prescripción.*

1.2.2 Ingrid Johanna Hernández Silva vinculada como litisconsorte necesario.

A través de curador ad-litem se dio contestación, mediante la cual manifestó que se atiene a lo que resulte probado dentro del trámite, y no formuló excepciones.

2. SENTENCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia declaró que, Flor María Guerra Valderrama era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de Guillermo Hernández Arias, y en consecuencia, condenó a Colpensiones al pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar, desde el mes de noviembre de 2016 y hasta agosto de 2018 correspondiente al 50% del salario mínimo con ocasión de 14 mesadas al año, y en adelante en proporción del 100% del salario mínimo, mesadas que deben ser indexadas, hasta que sea incluida en nómina de pensionados.

Afirmó que, el causante falleció el 24 de septiembre de 1995, por lo que, de conformidad con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la normatividad aplicable es la Ley 100 de 1993 en su versión original que preveía 26 semanas de cotización en cualquier tiempo y 2 años de convivencia.

Consideró que, mediante el testimonio de Janeth Chávez Ruales y Gloria Ismarda Marín Orrego, se acreditó la convivencia como pareja bajo el mismo techo entre el causante y la señora Flor María Guerra Valderrama durante más de 2 años, así como la dependencia económica de esta última respecto de su compañero permanente fallecido.

Finalmente, tuvo por probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 10 de julio de 2010, como quiera que, la demanda se interpuso el 11 de julio de 2013; sin embargo, reconoció el derecho pensional a Flor María, desde los períodos en que dejaron de ser beneficiarias de dicha pensión, Ingrid Johanna Hernández Silva y Danna Mazhary Hernández Guerra, en calidad de hijas del causante.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del C.P.L. se concedió el recurso de apelación propuesto por la pasiva, la cual enfila su ataque, argumentando que, de conformidad con lo señalado en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-429 de 2004, la pensión de sobrevivientes está sujeta a la comprobación material y fehaciente de la convivencia efectiva entre los compañeros permanentes en los años anteriores al deceso, requisito que, en el presente caso no fue acreditado, por lo que, solicita se revoque la decisión.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico: La controversia gira en torno a determinar, si la demandante acreditó la convivencia legal exigida para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante.

4.2. Fundamento Jurídico y Jurisprudencial

Normatividad aplicable en la pensión de sobrevivientes.

Es posición pacífica de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el deceso del afiliado (Sentencias SL2646 de 2021 y SL3010 de 2023, entre otras); por lo que, acreditado está que el afiliado falleció el 24 de septiembre de 1995, la normatividad aplicable no es otra que la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

De conformidad al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 original, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido. (negrita fuera de texto).

(...)"

Como se advierte de la disposición, para obtener la pensión de sobrevivientes a favor del cónyuge o compañero permanente, se requiere de la convivencia durante los últimos dos años de vida del causante o la procreación de uno o más hijos en ese lapso.

De la convivencia.

En sentencia SL2601-2023, la Corte Suprema, adoctrinó:

“No puede pasarse por alto, que la convivencia, es entendida como la comunidad de vida, lazos de amor, ayuda mutua, solidaridad, apoyo económico, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, con vocación de consolidación de vida en pareja. En sentencia CSJ SL3861-2020, se indicó que es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos».

Aunado a lo anterior, dicho requisito, tiene la finalidad de garantizar que la pensión de sobrevivientes sea otorgada a sus legítimos beneficiarios y así impedir que, ilegítima y artificiosamente, personas distintas a quienes conforman el grupo familiar logren el reconocimiento de la prestación pensional. En últimas, estos objetivos se resumen en la intención de proteger a la familia del causante y los intereses de sus miembros.”

De manera que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia, la cual implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente, firme y soportada en apoyo tanto espiritual, físico y económico.

4.3 Fundamento fáctico.

Auscultado el expediente documental, se advierte que, no es tema de controversia la consolidación del derecho pensional causado por el causante, Guillermo Hernández Arias, como quiera que, Colpensiones reconoció el derecho pensional a favor de las hijas del causante.

De igual manera se observa que, mediante Resolución 01697 de 1997 el extinto Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento pensional de sobrevivientes a las señoras Trinidad Silva Vargas y Flor María

Guerra Valderrama, ambas solicitantes de la prestación pensional en calidad de compañeras permanentes, y dispuso la suspensión del 50% de aquella, hasta que la controversia fuera dirimida mediante sentencia judicial. Respecto de Trinidad Silva Vargas, acotó que, dentro del expediente administrativo obra partida de matrimonio con el señor Héctor Gómez.

Asimismo, que la señora Trinidad Silva Vargas, falleció el 12 de mayo de 2005 y que, de conformidad a los aportes cotizados, para la fecha del fallecimiento del causante, este laboraba para la empresa Licoventas Ltda.

En cuanto a la prueba testimonial, la señora Janeth del Carmen Chávez Ruales, manifestó que Flor María sostuvo una relación de pareja con Guillermo Hernández alrededor de 3 o 4 años, de cuya relación nació Danna, quien quedó huérfana a los 11 meses de nacida. Afirmó que, Guillermo trabajaba como conductor en Licoventas, que los ingresos de la pareja dependían del trabajo de Guillermo en Licoventas, que, para esa época de convivencia, Flor María estaba estudiando, y cuando él falleció ella no estaba trabajando. Aseveró que, no conoció de alguna otra relación de pareja de Guillermo, pero que sí de la existencia de otra hija, a quien no conoce.

Por su parte, Gloria Ismarda Marín Orrego, afirmó que conoce a Flor María desde el año 1992 cuando empezaron a estudiar contaduría pública, que, durante la carrera, Flor María tenía una relación con Guillermo Hernández y fruto de la relación nació Danna, que Guillermo Trabajó en Rapiventas y luego en Licoventas, de cuyos ingresos ellas dependían. Expresó que la relación de pareja duró entre 3 y 4 años.

Relató que, Flor María tiempo antes de quedar embarazada laboró en el Seguro Social, pero que Guillermo era el que tenía trabajo permanente, y cuando este falleció ella no estaba laborando. Manifestó que luego del

fallecimiento de Guillermo, Flor María se graduó y actualmente es docente.

Finalmente manifestó que, no le conoció otra relación de pareja a Guillermo, pero que sabía que tenía otra hija, sin que sepa en donde vive y que además, no la conoce.

De las anteriores declaraciones se desprende que la pareja convivió por espacio de más de 2 años y hasta el momento del deceso de Guillermo Hernández Arias, de cuya relación se procreó a Danna, que la familia dependía económicamente de los ingresos generados por el causante como conductor de Licoventas, y que, este tenía otra hija, sin que por ello, se pueda determinar la existencia de otra relación marital de hecho.

Puestas así las cosas, es claro que, Flor María Guerra Valderrama acreditó que convivió con su compañero permanente por espacio de más de dos años y hasta su fallecimiento, requisito de convivencia exigido para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente a la luz de la Ley 100 de 1993 en su versión original, norma que gobernaba el asunto para la fecha del deceso del causante; y, en tal sentido, para esta Sala el Juez de instancia no incurrió en el yerro endilgado y en consecuencia, la sentencia apelada deberá ser confirmada.

Se impondrán costas de segunda instancia a cargo del recurrente por cuanto la censura no tuvo éxito.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora FLOR MARIA GUERRA VALDERRAMA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones por fracasar el recurso interpuesto.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión; **DISPONER** por la secretaría del Tribunal, la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹

Magistrada

Firmado Por:

¹ Laboral Pensión. Rad. 2013-00325-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc15680a41b5d4e420f9e094fdee32a57616e5a9f77bccae1e725f027422014**

Documento generado en 19/04/2024 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>